



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1: Modifíquese el artículo 1 de la Ley 25.764 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1: Créase el Programa Nacional de Protección a Víctimas, Denunciantes, Testigos e Imputados, destinado a la ejecución de las medidas que preserven la seguridad de las víctimas, denunciantes, imputados y testigos que se encontraren en una situación de peligro para su vida o integridad física, que hubieran colaborado o pudieran colaborar de modo trascendente y eficiente en una investigación judicial de competencia federal relativa a los siguientes delitos:

- a) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos;
- b) Delitos previstos en la sección XII, título I del Código Aduanero;
- c) Todos los casos en los que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal;
- d) Delitos previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127 y 128 del Código Penal;
- e) Delitos previstos en los artículos 142 bis, 142 ter y 170 del Código Penal;
- f) Delitos previstos en los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal;
- g) Delitos cometidos en los términos de los artículos 210 y 210 bis del Código Penal;
- h) Delitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del título XI y en el



inciso 5 del artículo 174, del Código Penal;

i) Delitos previstos en el título XIII, del libro segundo, del Código Penal.

Sin perjuicio de ello, el juez podrá disponer fundadamente la inclusión de otros casos no previstos en el párrafo anterior cuando las particulares circunstancias de la investigación o el desarrollo del proceso lo hagan aconsejable.

Artículo 2: Modifíquese el artículo 2 de la Ley 25.764 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2: Las medidas de protección serán dispuestas de oficio o a petición del fiscal o de cualquiera de los sujetos procesales, por el juez o tribunal a cargo de la causa en que se recibiera la declaración o vaya a realizarse el acto procesal que justifique tal temperamento. El órgano judicial competente, con carácter previo, deberá recabar:

- a) La opinión del representante del Ministerio Público;
- b) La conformidad del Fiscal General a cargo del Programa Nacional de Protección a Víctimas, Denunciantes, Testigos e Imputados

Hasta que ello suceda, la situación quedará a cargo del juez o tribunal..

En el supuesto de peligro en la demora o inconveniencia de que se adopten las medidas señaladas en el párrafo anterior, se deberá producir el ingreso provisorio de la persona al programa y realizar las medidas de protección que correspondan.

En aquellos supuestos en que la gravedad institucional, la trascendencia pública o el interés político criminal de la investigación lo hagan aconsejable, el Fiscal General a cargo del Programa Nacional de Protección a Víctimas, Denunciantes, Testigos e Imputados deberá instar a cualesquiera de los sujetos amparados, al fiscal y al juez o tribunal de la causa para que se soliciten y dispongan las medidas de protección dispuestas por la presente ley.

Artículo 3: Modifíquese el artículo 4 de la Ley 25.764 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4: Las medidas especiales de protección previstas en esta ley podrán ser extendidas a todas o algunas de las personas vinculadas con la persona bajo amenaza.

Artículo 4: Modifíquese el artículo 5 de la Ley 25.764 el que quedará redactado de la siguiente manera:



Artículo 5: Las medidas especiales de protección, cuando las circunstancias lo permitan y lo hagan aconsejable, podrán consistir en:

- a) La custodia personal o domiciliaria;
- b) El alojamiento temporario en lugares reservados;
- c) El cambio de domicilio;
- d) El suministro de los medios económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, mientras la persona beneficiaria se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios. La autoridad de aplicación decidirá el plazo durante el cual durará la asistencia económica, que no deberá superar los 18 meses.
- e) La asistencia para la gestión de trámites;
- f) La asistencia para la reinserción laboral;
- g) El suministro de documentación que acredite identidad bajo nombre supuesto a los fines de mantener en reserva la ubicación de la persona protegida y su grupo familiar.
- h) La asistencia psicológica,
- i) cualquier otro tipo de medida de protección que sea de utilidad para garantizar el objeto de la presente.

Artículo 5: Incorpórese el artículo 5 bis a la Ley 25.764, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5 bis: Las medidas de protección deben ser inmediatas, efectivas y proporcionales al riesgo que se quiera prevenir.

Ante diversas posibilidades, debe aplicarse aquella medida que resulte menos lesiva o restrictiva para la persona en riesgo. Sin embargo en los momentos previos a la realización de actividades judiciales que resulten relevantes para el desarrollo del proceso, las medidas de protección deberán intensificarse de modo excepcional.

Artículo 6: Incorpórese el artículo 5 ter a la Ley 25.764, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5 ter: Se establecerá y mantendrá una línea telefónica exclusiva de emergencia, las veinticuatro horas del día, con personal especialmente capacitado.



Artículo 7: Incorpórese el artículo 5 quater a la Ley 25.764, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5 quater: Todos los organismos, entidades y dependencias estatales, y demás dependencias organismos o instituciones privadas con las que se haya celebrado algún tipo de convenio, quedan obligados a prestar la colaboración que se les requiera desde la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Las instituciones mencionadas anteriormente estarán obligadas a mantener en reserva y estricta confidencialidad toda la información que adquieran en virtud de su participación en las actividades de colaboración que ordena esta Ley.

Artículo 8: Modifíquese el artículo 8 de la Ley 25.764 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8: El Programa Nacional de Protección a las Víctimas, Denunciantes, Testigos e Imputados funcionará en el ámbito del Ministerio Público Fiscal. Será un ente autárquico dotado de autonomía funcional.

Estará a cargo de un Fiscal General con más de cinco años de antigüedad en su cargo, y que durará en su mandato seis años, el cual podrá prorrogarse, por resolución fundada, por un año más. A los efectos de su reemplazo quien le continúe en el cargo, y reuniendo los mismos requisitos, deberá estar designado con tres meses de anticipación al efecto de la continuidad funcional del Programa.

El Fiscal General será designado por concurso público de oposición y antecedentes, del cual surgirá la terna de candidatos que el Procurador General de la Nación presentará al Poder Ejecutivo quien elegirá a uno de ellos, cuyo nombramiento requerirá el acuerdo de la mayoría simple de los miembros presentes del Senado.

El concurso de oposición y antecedentes mencionado se regirá por las normas relativas al mismo prevista en los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal.

El Procurador General de la Nación podrá cubrir interinamente el cargo de que se trate hasta la designación definitiva de su titular, para lo cual se fija un plazo de 60 días a partir de la publicación de la presente.

La Comisión Bicameral Permanente de seguimiento y control del Ministerio Público de la Nación, será el órgano de control de la presente ley y ante quien el Fiscal General a cargo del Programa deberá rendir cuentas de su actuación cada 6 meses.



Artículo 9: Modifíquese el primer párrafo del artículo 9 de la Ley 25.764, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9: El Fiscal General a cargo del Programa Nacional de Protección a Víctimas, Denunciantes, Testigos e Imputados tendrá las siguientes facultades:

Artículo 10: Incorpórese el artículo 9 bis a la Ley 25.764, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9 bis: Anualmente el Presupuesto Nacional asignará una partida presupuestaria para el cumplimiento de los fines de la presente ley. En ningún caso esta partida podrá utilizarse para la cancelación o financiamiento de otros gastos, siendo de exclusiva facultad del Congreso de la Nación cualquier modificación que se pretendiere sobre aquella.

Artículo 11: Incorpórese el artículo 9 ter a la Ley 25.764, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9 ter: Se atribuirá falta grave, sin perjuicio de la eventual conducta típica, a todo funcionario que desoiga o no ampare a una persona protegida por el presente Programa.

Artículo 12: Modifíquese el artículo 10 de la Ley 25.764, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10: La autoridad de aplicación deberá efectuar campañas de información a fin de hacer conocer a la sociedad la existencia del presente Programa.

Artículo 13: Incorpórese el artículo 11 a la ley 25.764, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 11: Invítese a las Provincias a que desarrollen su propio el Programa Nacional de Protección a Víctimas, Denunciantes, Testigos e Imputados e razón de los delitos contemplados en la presente y que sean de jurisdicción local.

Artículo 14: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La protección de las personas que participan en procesos penales constituye una premisa fundamental tanto para garantizar la seguridad de las mismas como para asegurar la integridad de los medios probatorios.

La resolución de conflictos, el juzgamiento a los responsables de la comisión de delitos, y la eventual sanción de los mismos, requiere ineludiblemente de la participación de personas que se comprometan con la búsqueda de justicia.

Es por ello que el Estado tiene el deber ineludible de garantizar la seguridad de todas aquellas personas que decidan participar de los procedimientos judiciales.

El sistema probatorio del CPPN se basa en la colección y aporte de evidencias para sustentar la eventual acusación y sentencia.

Sin dichos medios de prueba y como consecuencia de la garantía de la presunción de inocencia (art. 18 CN), no podrían juzgarse los hechos ni condenar a los que se acredite como responsables.

Consecuentemente el Estado a través del servicio de Justicia, debe contar con las herramientas necesarias para poder investigar y averiguar la verdad de aquellos hechos que aparecen como disvaliosos para la sociedad que debe proteger.

La doctrina mayoritaria otorga a los testimonios el "primer rango" entre las pruebas, fuera de la propia confesión.

Es una probanza relevante y su preeminencia parte de la premisa de la confianza que en principio existe entre los miembros de una sociedad solidaria que tienen como objeto superior protegerla de quienes la agraden mediante el incumplimiento de sus normas de convivencia.

Importa la intervención de terceros quienes expondrán ante el juez con su vocabulario y expresiones, las experiencias percibidas mediante sus sentidos, en el marco de la inmediatez procesal.



Nuestra Carta Magna y los tratados internacionales con raigambre constitucional reconocen ampliamente el derecho a la vida, la integridad física y la seguridad individual. El Estado nacional debe garantizar a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto del derecho a recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, como así también a la protección de la integridad física y psíquica propia y de sus familiares.

El presente proyecto de ley busca mejorar cualitativamente el vigente Programa de Nacional de Protección a Testigos e Imputados previsto en la ley 25.764.

Como primera medida se pretende incluir no solo a los testigos e imputados, sino también a las víctimas y a los denunciantes. Como ya se sostuvo anteriormente, la protección debe abarcar a todas aquellas personas que puedan tener una participación relevante en la investigación de los hechos.

En segundo término, entendemos que la protección debe ampliarse respecto de otros delitos no contemplados en la actual legislación. Consecuentemente se incorporan los delitos previstos en el art. 41 ter del Código Penal.

Por otro lado, se fija la posibilidad que las medidas de protección sean dispuestas por el juez o tribunal de la causa a requisitoria de las personas amparadas (víctimas, denunciantes, testigos e imputados). A su vez en aquellos supuestos en que la gravedad institucional, la trascendencia pública o el interés político criminal de la investigación lo hagan aconsejable, el Fiscal General a cargo del Programa Nacional de Protección a Víctimas, Denunciantes, Testigos e Imputados deberá instar a cualesquiera de los sujetos amparados, al fiscal y al juez o tribunal de la causa para que se soliciten y dispongan las medidas de protección dispuestas por la presente ley.

El Programa Nacional de Protección a las Víctimas, Denunciantes, Testigos e Imputados funcionará en el ámbito del Ministerio Público Fiscal. Será un ente autárquico dotado de autonomía funcional.

Estará a cargo de un Fiscal General con más de cinco años de antigüedad en su cargo que accedió a él mediante concurso público y acuerdo del Senado.

La Comisión Bicameral Permanente de seguimiento y control del Ministerio Público de la Nación, será el órgano de control de la presente ley y ante quien el Fiscal General a cargo del Programa deberá rendir cuentas de su actuación cada 6 meses



Cabe también remarcar que mediante la presente iniciativa se busca extender las medidas de protección no solo a las personas que convivan con los sujetos amparados, sino también a cualquier otra que esté vinculada con ellas y pueda estar en peligro.

Dichas medidas de protección deberán ser intensificadas en los momentos previos a la realización de aquellas actuaciones judiciales que resulten relevantes para el desarrollo del proceso. (Ej. días previos a los testimonios o indagatorias).

Asimismo, entendemos fundamental la necesidad de dotar al presente Programa de aquellos recursos económicos que resulten indispensables para su implementación. Por ello disponemos que anualmente el Presupuesto Nacional deberá asignar una partida presupuestaria y en ningún caso esta partida podrá utilizarse para la cancelación o financiamiento de otros gastos. Y cualquier cambio en aquellas partidas deberá hacerlo exclusivamente el Congreso de la Nación .

Estas, entre otras medidas propuestas, tienen el propósito de perfeccionar el Programa de Protección imperante en nuestro país, el cual se ha mostrado limitado y deficiente en varias de sus facetas.

La administración de justicia y la búsqueda de la verdad precisan de la participación ciudadana, y ésta solamente resultará viable en tanto y en cuanto la comunidad se sienta resguardada. Constituye una obligación de los poderes estatales aunar sus esfuerzos por confeccionar y aplicar mecanismos eficientes de protección.

Por los motivos expuestos solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Diputado Mario Negri.